

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR**

REF: PETICIÓN DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: LINDA YOJANNA CABELLO REYES madre del menor ANDRÉS
FELIPE RÍOS CABELLO
Demandado: CARLOS ALBERTO RÍOS MARTÍNEZ
Rad. 20001.31.10.001.2015-00492.00

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se resuelve la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, quien alega la causal prevista en el numeral 8º del art. 133 del C. G del P., esto es nulidad por indebida notificación del demandado.

I. LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Indica la apoderada de la parte demandada, que la citación para la diligencia de la notificación personal realizada a su poderdante debió formularse al Juzgado Primero de Familia del Circulo de Valledupar y no del Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz-Cesar, ya que este último no es el despacho judicial donde reposa realmente el proceso de aumento de cuota alimentaria ni tampoco es el municipio donde reside el menor.

Que con lo anterior, se tipifica entonces la causal de nulidad por indebida notificación, ya que dicha comunicación es equivocada y el proceso que hace mención en dicho despacho es inexistente, configurándose de esta manera la alegada irregularidad procesal.

De la nulidad se dio traslado en auto del 14 de febrero de este año, y dentro del término otorgado la parte demandante se pronunció de la siguiente forma:

II. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE:

La apoderada de la parte demandante se opuso a la solicitud de nulidad, e hizo un recuento pormenorizado de lo sucedido durante el decurso del proceso, manifestando además que la notificación se hizo por medio de correo certificado en fecha 14 de enero de 2019 y fue recibida en la dirección de residencia del demandado en sobre cerrado que contenía la copia del auto admisorio de la demanda donde claramente se precisaba el Juzgado donde cursa el proceso y respecto al encabezado del formato de citación, manifestó que obedeció a un error de transcripción pero en el mismo estaban consignados de manera clara y precisa el nombre de las partes y la radicación del proceso, que por lo anterior solicita que no prospere la Nulidad por Indebida Notificación por lo ya expuesto.

Conocida la argumentación que sustenta la nulidad solicitada y los descargos de fondo presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, se impone iniciar el estudio del mismo con los hechos soportantes de la nulidad impetrada con base en la causal octava del artículo 133 del C. G del P, ello por cuanto, como es lógico, debe establecerse primeramente si el proceso a que se contrae el reproche objeto de estos razonamientos adolece del defecto alegado y en razón a ello invalida la actuación surtida hasta este momento procesal o por el contrario, esta petición se desechará desfavorablemente.

CONSIDERACIONES:

1. La señora LINDA YOJANNA CABELLO REYES, madre del menor ANDRÉS FELIPE RÍOS CABELLO, presentó petición de aumento de cuota de alimentos en contra del señor CARLOS ALBERTO RÍOS MARTÍNEZ, (fl.73 al 90).
2. En el acápite de notificaciones, indicó la actora que la contraparte podría ser notificada en la manzana 184 casa No 1 Barrio Don Carmelo de esta ciudad.
3. La petición de aumento de cuota de alimentos fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2018, providencia en la cual se ordenó la notificación de rigor.
4. El día 22 de enero del presente año, la parte actora aportó copia de la certificación de envío del citatorio de la notificación personal de la demanda dirigida a la dirección del demandado, donde se certifica que el destinatario vive o labora en dicho lugar; en dicha comunicación se puede evidenciar el error aducido por la parte demandada, esto es, que en el encabezamiento de dicha comunicación se consignó que el mismo provenía del Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, Cesar cuando en realidad proviene de este despacho judicial.
5. El demandado CARLOS ALBERTO RÍOS MARTÍNEZ le confirió poder a la Doctora KAREN EBRAT ARAUJO, quien se notificó de la demanda el día 24 de enero de 2019, presentando contestación a la misma en el término de traslado y proponiendo en escrito separado la aducida Nulidad.

La causal de nulidad invocada por la parte demandada se apoya en el principio constitucional del debido proceso (art. 29 Superior). Como quiera que la debida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, determina a partir de ese momento la relación jurídico procesal y, consecuentemente, que el demandado ejerza su derecho a la defensa; es por eso que el legislador exige que la notificación de dicho auto se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem que, previo emplazamiento, se designe para asistir a aquél.

Dada esa reconocida importancia al acto de notificación, el legislador previó en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que es motivo de nulidad del proceso: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o*

no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Sobre el particular ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, “...‘la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...” (Sentencia de revisión de 10 de marzo de 1994, Exp. No. 4327).

Como se aprecia en el paginario, si bien la citación de notificación personal realizada al demandado adolece del error manifestado por la apoderada del mismo, es decir, el encabezado del enteramiento se encuentra consignado un despacho judicial distinto al que tiene el conocimiento de este proceso, dicho yerro, no vulneró su derecho fundamental a la defensa y contradicción respecto de los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y por el cual se encuentra demandado, todo lo contrario, a partir del conocimiento de la misma, otorgó poder a su apoderada de confianza (fl 104), quien mediante escritos de fecha 31 de enero de la presente anualidad contestó la demanda y propuso la aludida nulidad en término, saneándose así el vicio del acto procesal antes mencionado.

Ahora, si bien la indebida notificación del auto admisorio se considera como un defecto sustancial que ocasiona la nulidad de las actuaciones procesales que se generan posterior a dicha irregularidad, el ordenamiento procesal general en su art 136, contempló casos de los cuales se deriva su subsanación o convalidación y dichas circunstancias operan en el presente asunto, toda vez que el proceder de la apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO RÍOS MARTÍNEZ, al ejercer el derecho defensa y contradicción en favor de su mandante, se saneó la nulidad alegada; por esta razón se desechará la misma y se continuará el trámite del proceso. Se condenará en costas a la parte que planteó la nulidad.

En mérito de lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad por indebida notificación al demandado, propuesta por la parte demandada, tal como quedó visto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada que planteó la nulidad. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.M.L.M.V.), de conformidad a lo señalado en el Acuerdo No. 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: De acuerdo a lo señalado en el 392 del C. G., del P., **FÍJESE** el día **dos (02) de abril de dos Mil Diecinueve (2019) a las Ocho de la mañana (8:00 am)** para

la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ejusdem*, diligencia en la cual se conminará a la conciliación, se practicarán las pruebas y se realizarán los interrogatorios a las partes, para lo cual se les cita a los sujetos procesales para que concurran personalmente a la audiencia. La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Decrétense como pruebas las siguientes: **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentos adosados a la demanda, visibles a folios 73 al 90.

TESTIMONIALES: El despacho no decreta la prueba testimonial de la parte demandante, pues el objeto de la prueba enunciado no es conducente para lo que se debate.

Se abstiene el despacho de oficiar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LOS CACIQUES toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art 78 y 173 del C.G.P, la consecución de dichos documentos pueden obtenerse por medio de derecho de petición impetrado directamente por la parte interesada.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentos adosados a la contestación de la demanda, visibles a folios 120 al 126.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

CAC